



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, catorce de julio de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 110014103036-2020-00114-00

Demandante: Edificio Chico Lounge P.H.

Demandado: María Gladys Escobar De Granados

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por **Edificio Chico Lounge P.H.**, ante la inexistencia de título que cumpla con los requisitos de los artículos 48 y 79 de la Ley 675 de 2011, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto, obsérvese que, como base del recaudo fue aportada certificación expedida el 5 de junio de 2020, suscrita por Eduardo Enrique Gaitán Pardo, como administrador y representante legal de la copropiedad, instrumento que no reúne los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, estatuidos por el legislador.

En efecto, resulta suficiente examinar tal documento, para evidenciar que allí se incluyó un valor general y/o saldo total adeudado por el copropietario por conceptos derivados de expensas comunes, sin discriminar el monto correspondiente a cada uno de los rubros que la componen (cuotas ordinarias o extraordinarias, zona de parqueo, entre otros). Tampoco se determinó la fecha de exigibilidad, factor ineludible para determinar la mora y el cálculo de interés correspondiente.

Nótese además, que por tratarse de cuotas de administración, fluye indiscutible que son obligaciones de tracto sucesivo, es decir, que no resulta factible ejecutarlas como un capital acumulado o saldo insoluto, sino que deben desglosarse de acuerdo con su causación, y como en el

certificado arrimado al proceso no se discriminaron de esta forma, tal instrumento carece del requisito de claridad.

Por si lo anterior no fuera suficiente, se advierte, según el certificado expedido por la Alcaldía Local de Usaquén, que el mencionado administrador y representante legal de la Propiedad Horizontal, culminó su ejercicio el pasado 30 de abril de 2020; lo que implica, que para la fecha en que expidió el instrumento vengero de la acción (5 de junio de 2020), ya no ostentaba tal calidad.

En consecuencia, es palpable la inexistencia de un título que cumpla con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad necesarios para emitir la orden compulsiva deprecada.

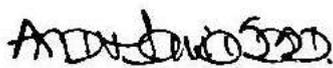
En razón a lo expuesto, **resuelve:**

DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en el libelo demandatorio, por las razones consignadas en esta providencia.

Notifíquese esta decisión al demandante mediante inclusión en el micrositio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 005 de fecha
15-JULIO-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbb5f0012d060d8003b7c67c82ff222cca933f075c193e7abadf8a4c94e1
194e

Documento generado en 14/07/2020 03:01:05 PM